



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/209/2025.

**ACTORES:** ANSELMO GARCÍA RUÍZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Anselmo García Ruíz, Victorino Flores y Jacinto Cruz Cruz, ciudadanos indígenas zapotecos de la comunidad de San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y San Gregorio Ozolotepec, pertenecientes al Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, quienes impugnan del Comité Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, la celebración de la asamblea de nombramiento de candidaturas que participaran en la elección de concejalías al Ayuntamiento, llevada a cabo el pasado veintitrés de noviembre y, actos que pudieran ser constitutivos de violencia política y discriminación por su condición indígena.

**GLOSARIO**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San María Ozolotepec, Oaxaca.
<b>Comité Electoral:</b>	Comité Municipal Electoral de San María Ozolotepec, Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen IEEPCO-CG-SNI-203/2025<sup>2</sup>.** El veinticinco de junio, el *Consejo General*, emitió el dictamen en comento, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas

**2. Nombramiento del *Comité Electoral*.** El Veintiocho de septiembre, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la integración y nombramiento del *Comité Electoral*.

**3. Juicio de la Ciudadanía JDCI/138/2025.** El uno de octubre, Anselmo García Ruíz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que impugnó el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento del *Comité Electoral*.

Así, mediante sentencia de veintinueve de octubre, aprobada por el Pleno de este Tribunal, se determinó declarar fundados los agravios planteados, relativo a la exclusión de las agencias Municipales y de Policía en la asamblea general comunitaria de veintiocho de septiembre, en consecuencia, se revocó dicha acta de asamblea y se ordenó la celebración de una nueva asamblea donde se garantizará la participación de dichas agencias.

**4. Asamblea general comunitaria de nueve de noviembre.** En la fecha señalada, mediante asamblea general comunitaria celebrada en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía antes

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/203\\_SANTA\\_MARIA\\_OZOLOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/203_SANTA_MARIA_OZOLOTEPEC.pdf)



descrito, la cabecera municipal, agencias municipales y de policía que integran el *Ayuntamiento*, se acordó la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, a efecto de llevar a cabo la designación de las planillas para la elección, así como los espacios que le corresponderían a las agencias y agencias de policía.

**5. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El cuatro de diciembre, Anselmo García Ruíz y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que impugnan del *Comité Electoral*, la celebración de la asamblea de nombramiento de candidaturas que participaran en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, llevada a cabo el pasado veintitrés de noviembre, alegando violencia política y discriminación por su condición de ser indígena.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio de la ciudadanía asignándole la clave **JDCI/209/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de veintiocho de noviembre, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

**6. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante proveído de tres de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora en el expediente ante señalado, se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

**7. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso f), 98 y 102 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Así, al señalar la parte actora una vulneración a su sistema normativo indígena, materializada en la celebración de la asamblea de nombramiento de candidaturas de veintitrés de noviembre, violencia política y discriminación por su condición de ser indígena, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

### **TERCERO. ENCAUZAMIENTO**

Es criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>3</sup> que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo que, cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta, cuando se haya intentado un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente en la *Ley de Medios*.

En el caso, en la demanda que dio origen al Juicio **JDCI/209/2025**, se indica que se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, dado que la parte actora controvierte la

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



celebración de la asamblea de nombramiento de candidaturas que participaran en la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, llevada a cabo el pasado veintitrés de noviembre, pues en su estima, se vulneró su participación en la misma.

Al respecto, el artículo 89 inciso b) de la ya citada *Ley de Medios*, establece que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, será procedente contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Con base en lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos contra un acto de preparación para la elección de sus autoridades, se procede a encauzar su demanda a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que corresponda a dichos medios de impugnación.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, en el presente asunto, se actualiza la causal

de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la recurrente y se consumó de modo **irreparable**.

Lo anterior, al advertir que el acto ahora impugnado por la parte actora, se tratan de hechos que fueron consentidos expresamente, al haber estado presente en la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, en donde se decidió lo que hoy impugna, quien es su momento no manifestó ningún posicionamiento en contrario.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que en el presente asunto se dirime, justamente si existe o no la omisión reclamada y si esta vulneró el sistema normativo del *Ayuntamiento*, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte actora<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa* que, en procesos electorales relacionados con Sistemas Normativos Internos, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos<sup>5</sup>.

## **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

---

<sup>4</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**”

<sup>5</sup> Jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

**b) Oportunidad.** El artículo 82<sup>6</sup>, numeral 1, de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Señalado lo anterior, la parte actora impugna la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de noviembre, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete siguiente, es evidente que se presentó de forma oportuna, aunado a que del estudio al presente expediente no se advierte prueba en contrario<sup>7</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio de la ciudadanía fue promovido por Anselmo García Ruíz y otros, por propio derecho y como ciudadanos indígenas zapotecos de la comunidad de San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y San Gregorio Ozolotepec, pertenecientes al *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*<sup>8</sup>.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales y formas propias de elección<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no controvertió el carácter con el cual comparece la parte actora al presente asunto.

<sup>6</sup> Artículo 82, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

<sup>7</sup> jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

<sup>9</sup> Jurisprudencias 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## **SEXTO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL**

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

- **Contexto del Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca<sup>10</sup>.**

**Ubicación geográfica:** Se localiza entre los paralelos 16°01' y 16°11' de latitud norte; los meridianos 96°16' y 96°26' de longitud oeste; altitud entre 800 y 3 000 m.

Colinda al norte con los municipios de San Mateo Río Hondo, San Sebastián Río Hondo y Santo Domingo Ozolotepec; al este con los municipios de Santo Domingo Ozolotepec, San Juan Ozolotepec y Santiago Xanica; al sur con los municipios de Santiago Xanica, San Mateo Piñas y San Marcial Ozolotepec; al oeste con los municipios de San Marcial Ozolotepec, San Miguel Suchixtepec y San Mateo Río Hondo.

**Población.** La población total de Santa María Ozolotepec en 2020 fue 3,793 habitantes, siendo 51.6% mujeres y 48.4% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (462 habitantes), 15 a 19 años (412 habitantes) y 5 a 9 años (407 habitantes). Entre ellos concentraron el 33.8% de la población total.

**Lengua.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 762 personas, lo que corresponde a 20.1% del total de la población de Santa María Ozolotepec.

---

<sup>10</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20424.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20424.pdf)



Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (752 habitantes), Mixteco (5 habitantes) y Chinanteco (2 habitantes).

**Método de elección.** En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo impugnado **DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

- I. **Fecha de elección:** En el mes de diciembre.
- II. **Número de cargos a elegir:** 16.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Vigilancia.
- IV. **Duración de cada cargo:** Tres años concejalías propietarias y suplencias.
- V. **Proceso de elección:**

**ACTOS PREVIOS:** Previo a la elección, se realizan una o más Asambleas, bajo las siguientes reglas: I. La autoridad municipal en función convoca a personas originarias que viven en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, así como a las personas vecindadas, a una asamblea general comunitaria para el nombramiento e integración del Comité Electoral Municipal que se hará cargo de convocar, organizar y preparar la elección de las autoridades municipales. II. Una vez instalado el Comité Electoral Municipal, convoca a través de citatorios personalizados a las autoridades de las Agencias Municipales y de policía, así como a la Presidencia Municipal y ciudadanía de la Cabecera Municipal, a reuniones con la finalidad de coadyuvar con los preparativos de la elección de las autoridades municipales. III. Asimismo, el Comité Electoral Municipal convoca a Asambleas Generales Comunitarias entre la Cabecera Municipal, y las Agencias Municipales y de Policía para llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección. En Asamblea General Comunitaria se define la forma en cómo se integrarán las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección. En las últimas dos elecciones las planillas se integraron por ternas mediante Asamblea General. Es decir, en Asamblea realizada en la

Cabecera Municipal se propusieron tres ternas de personas para cada cargo propietario de tres planillas, la persona más votada de cada terna quedó como candidata del cargo propietario y la persona que ocupó el segundo lugar quedó como candidata suplente del mismo, y así sucesivamente hasta integrar las tres planillas, dejando espacios en regidurías, propietarias y suplentes, para candidaturas de las tres Agencias Municipales y la Agencia de Policía. IV. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria con las bases para que las Agencias Municipales y de Policía mediante Asambleas Comunitarias propongan a sus candidaturas para las regidurías disponibles en las planillas, dichas candidaturas se registran ante el Comité. V. El Comité Electoral Municipal lleva a cabo sesiones para la constitución de las planillas, que fueron integradas previamente en asambleas; así como, para el registro de las candidaturas de las agencias en dichas planillas; publicación y difusión de las candidaturas; instalación de casillas y expedición de nombramientos para el funcionariado de éstas y el registro de representaciones de las planillas ante las casillas para el día de la elección y, en su caso, firma de pacto de civilidad, entre otras actividades.

**ASAMBLEA DE ELECCIÓN:** La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. El Comité Electoral Municipal, emite la convocatoria para la Jornada electoral, la cual se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares más visibles y también es ampliamente difundida en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias, así también se entregan citatorios personalizados a la ciudadanía. II. Se convoca a participar en la Jornada Electoral a personas mayores de 18 años, de la Cabecera Municipal, y de cada una de las Agencias que conforman el municipio, las personas radicadas o migrantes no pueden votar ni ser votados. III. El día de la Jornada Electoral, se instalan cinco casillas, una en cada una de las localidades de San Pablo Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, San Esteban Ozolotepec, Santa Cruz Ozolotepec y en la Cabecera Municipal de Santa María Ozolotepec, para la emisión del voto<sup>15</sup>. IV. El Comité Electoral Municipal se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, así como recepcionar los paquetes electorales de las casillas que fueron instaladas para llevar a cabo la elección de autoridades municipales, hasta la conclusión del cómputo municipal y publicación de resultados. V. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de diciembre, las candidaturas se agrupan en planillas identificadas por un color. VI. El voto es por medio de boletas que se depositan en las urnas instaladas en la



Cabecera Municipal (cancha municipal) y en cada una de sus Agencias. VII. Una vez finalizada la votación las mesas de casilla, remiten las actas de escrutinio y cómputo, ante el Comité Electoral Municipal, para llevar a cabo el cómputo final y levantar el acta correspondiente donde se especifica la planilla ganadora. VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### ▪ **Perspectiva intercultural**

El Municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión, así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior* dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>11</sup>:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre

<sup>11</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

otras;

**2.** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

**3.** Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

**4.** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

**5.** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

**6.** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la



aplicación de las normas consuetudinarias.

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Se dice lo anterior, dado que la parte actora en su carácter de ciudadanos pertenecientes a agencias del *Ayuntamiento*, impugna del *Comité Electoral*, la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, donde se eligieron a las planillas que participarían en la elección a celebrarse el próximo siete de diciembre, violencia política y discriminación por ser indígena.

De ahí que, el conflicto sea **intracomunitario**, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía.

## SÉPTIMO MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### ➤ Manifestaciones de la parte actora

En síntesis, la parte actora señala que la asamblea de nombramiento de candidaturas para participar en la elección de concejalías del *Ayuntamiento* le genera agravio, dado que no se emitió convocatoria, además, se les excluyó de participar en la postulación de candidaturas para participar en la elección de sus autoridades, así como a la ciudadanía de las comunidades que representan.

Por lo tanto, dicha asamblea general comunitaria transgredió su derecho humano de votar y ser votados, es decir de proponer candidatos y de ser candidatos para integrar las planillas que participaran en la elección, motivo por el cual se debe invalidar.

Lo anterior, dado que su sistema normativo interno vigente señala que, para la elección del Ayuntamiento, se tiene reconocido el derecho de la ciudadanía de las Agencias Municipales y de Policía para participar en todos los actos previos de elección, lo cual incluye la postulación de candidaturas, así como ser candidatos para ser votados el día de la elección de sus autoridades municipales.

Por lo que, era obligación de la autoridad responsable de convocar a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, para determinar de manera conjunta la integración de las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección, sin embargo, en el caso no se cumple dado que no se les convocó a la asamblea impugnada negando con ello su participación.

Finalmente, refiere que la responsable ha una campaña de desprestigio y violencia política en su contra, por el hecho de ser indígena y provenir de una Agencia Municipal, la denunciar la exclusión de participar en el nombramiento de candidaturas.

➤ **Autoridad responsable**

La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado en síntesis señaló lo siguiente:

Señalan que lo hecho valer por la parte actora es falso, en vista de que efectivamente se convocó a la ciudadanía de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía para determinar



conjuntamente la forma de elección, asamblea que se llevo a cabo el pasado nueve de noviembre y que obra en el expediente JDCI/138/2025 del índice de este Tribunal, donde, se advierte que los actores fueron convocados a través de las actas de hechos circunstanciados de las diligencias de entre de oficio y convocatoria de fechas cuatro de noviembre, cumpliéndose con ello a cabalidad con el dictamen por el que se identifica sus sistema normativo interno.

Por lo tanto, en dicha acta de asamblea de forma conjunta se decidió que mediante asamblea exclusiva de la cabecera municipal se realizaría la integración de planillas, respetando en todo momento los espacios de las agencias, asimismo, se debatieron los cargos que tendrían las agencias a efecto de integrarse y participar en la votación, conforme al sistema normativo de la comunidad.

Con lo anterior, no resulta procedente la supuesta afectación de los actores, cuando ellos si fueron participes de la asamblea donde se determinó la forma de elección y en donde, en conjunto y de manera libre e informada, se llegó a un acuerdo de la que la cabecera integraría las planillas, con el debido respeto de los espacios que fueron sometidos a votación dentro de la asamblea y se designaron de forma justa.

Finalmente, respecto a la violencia política denunciada, manifiesta que la parte actora no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que debe tomarse como una simple manifestación carente de veracidad, aunado a que, también son identificados como indígenas, hablantes de una lengua materna, por lo cual se debe aplicar una perspectiva intercultural al momento de resolver el presente asunto.

#### **OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, al no haberles garantizado su participación y como consecuencia, se revoque la misma.

**Suplencia.** En los juicios promovidos por integrantes de comunidades

o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>12</sup>.

**Agravios.** En ese sentido, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>13</sup>. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>14</sup>.

**a) La omisión del Comité Electora de convocar a las Agencias Municipales y de Policía,** para la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre.

**b) La vulneración de su derecho de votar y ser votados,** al haberles negado su participación en la postulación de las planillas a contender el día de la elección o en su caso ser postulados para integrar dichas planillas.

**c) Violencia política y discriminación por su condición indígena.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios marcados con los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta y, posteriormente el marcado con el inciso **c)**, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos

---

<sup>12</sup>Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*

<sup>13</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

<sup>14</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



sean analizados<sup>15</sup>.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, se vulneró el derecho de participación de la parte actora conforme a su sistema normativo interno.

## NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

### ➤ Marco normativo

#### ▪ Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y**

---

<sup>15</sup> criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que



éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN**

## **DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”<sup>16</sup>.**

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

### ▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>17</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>18</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>19</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la *parte actora* se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

actualizan los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

▪ **Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local**

En la misma sintonía, el artículo 15, de la *Ley de Instituciones*, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los Tratados Internacionales y por la *Constitución Local*.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



Electoral Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior*, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>21</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

▪ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

<sup>22</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Decisión**

**a) La omisión del Comité Electora de convocar a las Agencias Municipales y de Policía y b) La vulneración de su derecho de votar y ser votados.**

A estima de este Tribunal, los motivos de agravio hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, se determinó el desarrollo de la asamblea que ahora se impugna, además, se respetaron los espacios que le corresponden a las Agencias Municipales y de Policía, conforme a su sistema normativo interno, como a continuación se expone.

Ahora bien, la parte actora aduce como motivos de disenso la omisión de la responsable de convocar a las comunidades que representan a la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre, donde se designaron a las planillas que contendrán en la elección para integrar las concejalías del *Ayuntamiento* y, como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a postular y contender para la integración de dichas planillas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que la asamblea general comunitaria que ahora impugna la parte actora, fue llevada a cabo conforme a lo determinado en la asamblea de nueve de noviembre, en cual, la parte actora estuvo presente, por lo tanto, no se les vulneró ningún derecho político electoral.

Expuesto lo anterior, debe señalar como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que, en el índice de este Tribunal, obra el expediente **JDCI/138/2025**, en el cual, el ahora actor Anselmo García Ruíz, impugnó la asamblea de nombramiento e integración del *Comité Electoral*, celebrada el veintiocho de septiembre pasado.

En dicho expediente, el veintinueve de octubre el Pleno determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el actor<sup>23</sup>, relativos a la exclusión de las Agencias Municipales y de Policía en la asamblea impugnada, por tanto, esta fue revocada y se ordenó la celebración de una nueva en la que se garantizara la intervención de dichas agencias para el nombramiento del citado comité.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia, mediante oficio de treinta de octubre y oficio SM/SMO/180<sup>24</sup>, la autoridad responsable informo y remitió a esta Autoridad, en lo que interesa, la convocatoria para la asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, acta de asamblea y lista de asistencia de dicha asamblea, así como las razones de notificación realizadas a las agencias municipales y de policía del *Ayuntamiento*.

De la lectura y análisis al acta de asamblea de nueve de noviembre, conforme al desahogo del orden del día se advierte que, conforme al primer punto se instaló una mesa para el registro de asistencia, como segundo punto, se declaró la asistencia de quinientos diez (510) asambleístas, incluyendo a los ciudadanos de las agencias municipales, de policía y cabecera municipal, acto seguido el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* declaró legalmente instalada dicha asamblea.

En su punto cuarto, el citado Presidente Municipal dio a conocer a los asistentes la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDCI/138/2025, después, en su punto quinto, puso a consideración de la asamblea la forma de elección de la mesa de los debates, quedando por mayoría la forma directa y realizando su designación.

---

<sup>23</sup> Visible en la foja 278 del expediente JDCI/138/2025.

<sup>24</sup> Visible en las fojas 341 y 390 del expediente JDCI/138/2025.



En su punto sexto, la Presidenta de la mesa de los debates invitó a los presentes a expresar opiniones e inconformidades con los ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y de policía del Ayuntamiento, con la participación de distintos ciudadanos y de forma activa el ahora actor Anselmo García Ruíz; posterior a ello, de forma conjunta determinaron que, por lo que respecta a la cabecera municipal, llevar a cabo una asamblea general comunitaria para la integración de sus planillas con los concejales que le corresponden a la cabecera, dejando los espacios designados para las agencias municipales y de policía, la cual se llevaría a cabo el veintitrés de noviembre siguiente, aprobado con un total de trescientos seis (306) de los asambleístas presentes.

Además, en el desahogo de dicho punto, se determinó que a dichas agencias, les corresponderían cinco concejalías (tres propietarias y dos suplencias), se determinó la forma de elección de los integrantes de las planillas en la cabecera municipal; respecto a la asamblea electiva se determinó que esta se llevaría a cabo el siete de diciembre y la instalación de sus casillas, quedando la forma de elección para la renovación de concejalías al Ayuntamiento, para el periodo 2026-20258.

Por lo que respecta a los puntos séptimo, octavo y noveno del orden del día, se determinó la forma de elección del Comité Electoral y su designación, se les tomó protesta y se declaró clausurada dicha asamblea.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, remitió el acta de asamblea de veintitrés de noviembre<sup>25</sup>, en la cual, a decir de la parte actora, se vulneró su derecho a participar en la designación o postulación para la integración de las planillas que contendrían en la elección de concejalías a celebrarse el próximo siete de diciembre.

De su análisis, se advierte que el orden del día propuesto para su desahogo fue el siguiente: Primero punto: Pase de lista de Asistencia;

---

<sup>25</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública porque fue expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

Segundo punto: Verificación de Quorúm legal de Asamblea; Tercer punto: Instalación legal de la Asamblea por el C. Elpidio Cortes Presidente del Comité Electoral; Cuarto Punto: Intervención del Comité Electoral Municipal a) Plática con los agentes b) Método de elección y lectura del dictamen DESNI-IEEPCO-CG-CAT-203/2025 c) Propuesta de nombramiento de tesorero y alcalde; Quinto Punto: Elección de precandidatos (Requisitos); Sexto Punto: Asuntos Generales; Séptimo Punto: Clausura de la asamblea.

En el desahogo de los puntos señalados, en primer termino se instaló la mesa para el registro de los asistentes para la asamblea, seguidamente dio inicio la asamblea con la asistencia de trescientos cincuenta y seis asambleístas y se instaló dicha asamblea.

En el cuarto punto, respecto a la intervención del Comité Electoral, en lo que interesa, en su inciso a) se señaló lo siguiente:

**“a) Plática con los Agentes:**

*El presidente del Comité Electoral Municipal da a conocer la plática que tuvimos con los agentes el día 19 de noviembre en la cual se les reiteraron los acuerdos tomados en la diversa asamblea de 9 de noviembre de 2025, en donde de manera conjunta se decidió la forma de elección del municipio, recordándoles los cargos que fueron designados mediante votación para que ellos pudieran mandar a sus representantes a regidores propietarios y suplentes, respetando en todo momento su participación en la jornada electoral, por lo cual en todo momento se cumplió con darles la información y quedamos a la espera de la designación de sus candidatos.”*

Se determinó el método de elección y se realizó el nombramiento del tesorero y alcalde.

En el desahogo del punto quinto del orden del día, se realizó la elección de candidatos, dando lectura a los requisitos estipulados en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025, seguidamente se eligieron las ternas correspondientes a los colores amarillo, azul, verde, para Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, suplencia de Regiduría de Educación, suplencia para Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología, suplencia para Regiduría de Vigilancia, quedando de la integración de dichas planillas de la siguiente manera:



<b>PLANILLA AMARILLA</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	Joel Zurita Sánchez	José Martínez Reyes
<b>Síndico Municipal</b>	María Elizabeth García Martínez	Saturnina Jiménez García
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Edelmira Soriano Jiménez	Mujer (Agencia)
<b>Regiduría de Obras</b>	Víctor Vicente Martínez López	Hombre (Agencia)
<b>Regiduría de educación</b>	Mujer (Agencia)	Celina Magali García Sánchez
<b>Regiduría de Salud</b>	Mujer (Agencia)	Navidad Pérez Días
<b>Regiduría de Ecología</b>	Marcelino Pérez García	Lucio Claudio Martínez López
<b>Regiduría de Vigilancia</b>	Hombre (Agencia)	Moisés Esteban Aguilar Jiménez

<b>PLANILLA VERDE</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	Catalina López Reyes	Rómulo Marcelino Ruíz Luna
<b>Síndico Municipal</b>	Efigenio Martínez Luna	Saturnina Jiménez García
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Delfino Virgilio Vargas Pérez	Hombre (Agencia)
<b>Regiduría de Obras</b>	Angélica Martínez García	Mujer (Agencia)
<b>Regiduría de educación</b>	Mujer (Agencia)	Eva Aurelia Aguilar Pinacho
<b>Regiduría de Salud</b>	Mujer (Agencia)	Sandra Isabel López Ruíz
<b>Regiduría de Ecología</b>	Aron Mariano García López	Exequiel García Felipe
<b>Regiduría de Vigilancia</b>	Hombre (Agencia)	Lucio Sánchez Vargas

<b>PLANILLA AZUL</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	María Reina Reyes García	Antonia Cortez Ruíz
<b>Síndico Municipal</b>	Donaldo López Ruíz	Luis Martínez García
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Cecilio Reyes Luna	Hombre (Agencia)
<b>Regiduría de Obras</b>	Lidia Elda Cortes García	Mujer (Agencia)
<b>Regiduría de educación</b>	Mujer (Agencia)	Luz Andrea Martínez López
<b>Regiduría de Salud</b>	Mujer (Agencia)	Silvia Modesta Jiménez Ramírez
<b>Regiduría de Ecología</b>	Miguel García Ortega	Domingo Martínez Ruíz
<b>Regiduría de Vigilancia</b>	Hombre (Agencia)	Abimael García Reyes

Finalmente, respecto al punto sexto y séptimo, se determino que la elección de Tesorero y Alcalde sería en otra asamblea, además de la fecha de la asamblea de elección, clausurándose dicha asamblea.

Conforme a lo anterior, de las documentales que obran en autos, en un primer término, se determina que, tal y como lo señala la

responsable la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre que ahora impugna la parte actora, en la cual se realizó el registro de las planillas a contender el día de la elección de concejalías al Ayuntamiento, fue conforme a lo determinado en la asamblea general comunitaria celebrada el pasado nueve de noviembre, en la cual se aprobó dicho el método de elección y designación del *Comité Electoral*, el registro de planillas a realizarse en la cabecera municipal, el número de regidurías propietarias y suplentes que le corresponderían a las Agencias Municipales y de Policía del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, la *Sala Superior*<sup>26</sup>, ha establecido que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Así, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales

---

<sup>26</sup> Al resolver SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.



que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones<sup>27</sup>.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos<sup>28</sup>.

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Bajo estos parámetros, en el caso, se constata que, por cuanto hace a la celebración de la asamblea de veintitrés de noviembre, fue puesta a consideración y conforme a lo determinado por la propia comunidad en la Asamblea General Comunitaria, aspectos que fueron aprobados el nueve de noviembre pasado por la mayoría de las asambleístas asistentes (entre ellos los ahora actores).

Aunado a lo anterior, dicho actuar de la responsable se encuentra ajustado a derecho, pues el mismo dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-203/2025, en su apartado “V. PROCESO DE ELECCIÓN. ACTOS PREVIOS, en su fracción III, establece lo siguiente: *Asimismo, el Comité Electoral Municipal convoca a Asambleas Generales Comunitarias entre la Cabecera Municipal, y las Agencias Municipales y de Policía para llegar a acuerdos, escuchar inconformidades, opiniones y determinar conjuntamente la forma de elección. En Asamblea General Comunitaria se define la forma en cómo se integrarán las planillas con las candidaturas que serán votadas el día de la elección. En las últimas dos elecciones las planillas se integraron por ternas mediante Asamblea General. Es decir, en Asamblea realizada en la Cabecera Municipal se propusieron tres ternas de*

<sup>27</sup> Véase la sentencia **SUP-REC 31/2018 y acumulados**.

<sup>28</sup> Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

*personas para cada cargo propietario de tres planillas, la persona más votada de cada terna quedó como candidata del cargo propietario y la persona que ocupó el segundo lugar quedó como candidata suplente del mismo, y así sucesivamente hasta integrar las tres planillas, **dejando espacios en regidurías, propietarias y suplentes, para candidaturas de las tres Agencias Municipales y la Agencia de Policía.*** Por lo que su actuar fue dentro de los parámetros que el mismo sistema normativo interno contempla.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la celebración de la asamblea general comunitaria de veintitrés de noviembre y su desarrollo, fue decisión de la misma comunidad en ejercicio de su derecho de libre autonomía y conforme a su sistema normativo interno. **De ahí que dichos agravios devengan infundados.**

### **c) Violencia política y discriminación por su condición indígena.**

La *actora* manifiesta que se ha vulnerado su derecho político electoral de votar y ser votada, derivado de las conductas que atribuyó a la responsable, que constituyen violencia política y discriminación con relación a su condición indígena.

La violencia política se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de otra u otros servidores públicos en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad de mayor obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada, la comisión de actos que implique la obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en este supuesto es la **dignidad humana.**



En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales, sino que tiene una connotación más amplia, pues en este supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político electorales de la ciudadanía y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe de prestar el citado funcionario, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado.

Ahora bien, el derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como el artículo 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre esta misma línea, los artículos 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Por ello, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los

ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación **se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional** para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Ello es así, ya que se parte de la premisa que la discriminación es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados<sup>29</sup>.

Sin embargo, dispone que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Además de ello, no se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

No obstante es menester precisar, que el artículo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

---

<sup>29</sup> Por otro lado, la SCJN emitió la jurisprudencia P.J. 9/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”



El artículo 12, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Asimismo, el artículo 13, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así también, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, por lo que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Por otro lado, en el artículo 16, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

De igual forma, el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguiente derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia,

idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por último, el artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política y discriminación** denunciada por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éste, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar lo denunciado y, a su vez, tampoco se tiene certeza de que las conductas que refiere se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** del actor, lo haya discriminado por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De ahí que, a estima de este Tribunal **es inexistente** lo hecho valer por la parte actora respecto a la violencia política y discriminación denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio de la ciudadanía, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer e inexistente la violencia política y discriminación denunciada por la parte actora en término de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh